

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

**Auto interlocutorio**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicación No.</b>	76111-23-33-000-2020-01465-01
<b>Medio de control</b>	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
<b>Demandante</b>	CARLOS ALFREDO SUALES <a href="mailto:carlossuales@gmail.com">carlossuales@gmail.com</a>
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SALUD
<b>Tema</b>	INADMITE. REQUISITO PREVIO. DEBE DEMOSTRAR EL PERJUICIO IRREMEDIABLE QUE DEPRECA. NO PRUEBAS. OBLIGATORIEDAD DE CUMPLIR CON LA SOLICITUD ANTE LA ENTIDAD ACCIONADA.

**Magistrado Ponente:** DR. FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

Conforme a los cánones 144 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la parte interesada antes de someter la controversia al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, debe presentar la correspondiente reclamación ante las entidades demandadas para que intenten proteger los derechos e intereses colectivos amenazados.

En el expediente, no hay prueba de que el accionante haya incoado una solicitud en ese sentido, ante la y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Conveniente es aclarar, que si bien el artículo 144 del CPACA, estipula que cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, se puede prescindir del cumplimiento del requisito antes dicho, también lo es, que dicha situación debe sustentarse en la demanda, aportando el acervo probatorio que de forma idónea y suficiente acredite tal situación, lo cual no está soportado en la demanda.

Recuérdese que no basta la mera enunciación, evocación de la existencia de tal situación (perjuicio irremediable), sino que la misma debe ser probada.

Así las cosas, se inadmitirá el presente medio de control para que la parte actora, dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 144 y 161 del CPACA, que exige que previo a instaurar la demanda, el interesado debe radicar **una reclamación ante las autoridades para que adopten las medidas necesarias** de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Para el efecto se concederá el término de tres (3) días so pena de rechazo. (Artículo 20 de Ley 472 de 1998).

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de protección de derechos e intereses colectivos, promovida por el señor CARLOS ALFREDO SUALES, contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante el término de tres (3) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**

Magistrado